

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE LEON.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Redacción calle de la Cándida Vieja número 4 al precio de 100 rs. por un año, 60 por seis meses, y 36 al trimestre. Cada ejemplar dos reales. Es de cuenta del editor el pago del timbre y distribución á domicilio. Los anuncios á 60 céntimos cada línea para los suscriptores y á real para los que no lo sean.

### ARTICULO DE OFICIO.

Del Gobierno de la Provincia.

Núm. 196.

#### QUINTAS.

En la Gaceta oficial del día 19 del presente mes se insertó la Real orden que sigue, expedida por el Ministerio de la Gobernación.

Con esta fecha digo al Gobernador de la provincia de Oviedo lo que sigue:

Enterada la Reina (q. D. g.) de la comunicación que en copia elevó V. S. a este Ministerio en 26 de Setiembre último, y en la que la Diputación de esa provincia consulta si un mozo viudo con hijos que se casó antes de haber corrido suerte para el remplazo del ejército activo debió ó no quedar libre en el de la Milicia provincial con arreglo á la disposición en la Real orden circular de 6 de Setiembre del año último:

Vista dicha disposición: Considerando que por ella solo se requiere para quedar libre del servicio de la Milicia provincial ser casado antes de la publicación de la ley orgánica de la reserva, y haber corrido suerte para el remplazo del ejército activo sin otra alguna limitación, y por consiguiente sin que pueda perjudicar al mozo el haberse casado antes de correr suerte; S. M. conforme en un todo con lo propuesto por las secciones de Guerra y Gobernación del Consejo Real, se ha servido resolver que no obsta para gozar la exención que se concede en el caso segundo de la citada Real orden el mozo casado ó viudo con hijos en la circunstancia de haber contraído su matrimonio antes de correr suerte para el remplazo del ejército activo, siempre que el matrimonio se hubiere verificado antes de la publicación de la ley de la reserva, y que el mozo haya sufrido un sorteo para el ejército.

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia, la del Consejo de esa provincia, y á fin de que la anterior resolución sirva de regla general en todos los casos análogos que en lo sucesivo puedan ocurrir. Dios guarde á V. S. muchas años. Madrid 17 de Abril de 1857.—Novedal.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Cuya superior resolución se publica en el Boletín oficial de la provincia para noticia de los Ayuntamientos de la misma y demás interesados en el contenido de esta decisión á los efectos convenientes. Leon 21 de Abril de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

Núm. 197.

#### VIGILANCIA.

Segun me participa el Alcalde de Vegaricena ha sido robada en la mañana del día 11 del actual la Iglesia parroquial del pueblo de Ombón, llevándose los perpetradores de este sacrilegio robo dos cálices, dos patenas, un víril, un copon y una coga, todo de plata.

Los Alcaldes constitucionales, los Alcaldes pedáneos y demás dependientes de este Gobierno procederán con el mayor celo á la averiguación de los autores de dicho robo, y si fuesen habidos los pondrán con los efectos que se los encuentran á disposición del Juzgado de primera instancia de Marlas de Paredes. Leon 20 de Abril de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

Núm. 178.

#### BAGAGES.

En el Boletín oficial de 1.º del actual se insertó la formación de cantones para el servicio de Bagages segun la Excmo. Diputación provincial había acordado en Enero de 1855.

Algunos Alcaldes, presidentes de los Ayuntamientos cabezas de canton, me manifestaron que aquella había sufrido algunas variaciones, introducidas por la misma corporación provincial en virtud de reclamaciones hechas al efecto.

Segun se expresa en la cabeza de la repetida formación de cantones, componen estos los Ayuntamientos que los constituyen en el año último, y por consecuencia se entienda la misma con las rectificaciones de que queda hecho mérito.

Lo que se advierte para conocimiento y gobierno de los Ayuntamientos que se encuentren en aquel caso, que deberán tener entendido, que los cantones son los mismos que existían y debe regir este servicio en igual forma que se hizo en el año de 1850, rigiendo las innovaciones que alguno haya tenido. Leon 21 de Abril de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

Resoluciones del Consejo Real con motivo de providencias seguidas contra funcionarios y corporaciones del orden administrativo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociada. 2.º

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorización para procesar al Ayuntamiento de Alda Mayor de San Martín, por suponerse culpabilidad

en un incendio, ha consultado lo siguiente: «El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Ombón pide autorización para procesar al Ayuntamiento de Alda Mayor de San Martín.

Resulta, que en causa seguida para averiguar si el Ayuntamiento de Alda Mayor había cumplido con un bando publicado por el Capitán General del distrito en 14 de Julio de 1853, cuya causa tuvo origen con motivo del incendio ocurrido en una taberna de la misma población, se remitió al Juzgado testimonio del expediente, con inserción del artículo 5.º del bando relativo al asunto. En el se disponía que los Ayuntamientos asociados á los funcionarios que cobrasen del Tesoro vigilasen sus respectivas jurisdicciones por las guardas de Campo, Nueva pública y veletos honrados.

Al principio de la causa hay un auto del Alcalde de Alda Mayor, fecho á 14 de Agosto, mandando formar las primeras diligencias en averiguación de si hubo ó no criminalidad en el incendio de la taberna.

Los maestros de albañilería graduaron el daño causado por el incendio en 10,000 rs., y el producido en unas maderas, que el dueño de la taberna tenía en un corral contigua, en 25,000 rs.

El Promotor fiscal, en 27 de Agosto manifestó que no constaba si el fuego había sido casual ó de intento, y propuso que se ampliasen algunas declaraciones y se remitiesen las diligencias al Consejo de guerra ordinario, conforme á los bandos del Capitán general.

El Consejo principió á conocer en efecto en la causa, y por disposición del Fiscal de la misma se presentaron á declarar los individuos del Ayuntamiento de Alda Mayor.

Declararon el Alcalde y tres Concejales, quienes manifestaron que había habido constantemente patrullas de seis á ocho personas hasta la recolección de mieses, y que después se habían suspendido. El Alcalde añadió que había encargado á todos sus dependientes la mayor vigilancia en cumplimiento del bando del Capitán General; que él había rondado todas las noches por el pueblo, y había pedido Guardia Civil para la fiesta del Santo titular del pueblo, en la cual no ocurrió novedad alguna; que en la noche que ocurrió el incendio estuvo vigilando por el pueblo hasta las doce de la noche. Dos individuos de Ayuntamiento también manifestaron haber rondado hasta aquella hora.

El Fiscal militar dijo, en 13 de Setiembre, que aparece demostrado que en la noche del incendio no hubo en Alda Ma-

yor las patrullas ordenadas en el bando del Capitán General.

Pasadas las diligencias al Juzgado, el Promotor dijo, en 7 de Octubre, que el Ayuntamiento había faltado al artículo 4.º del bando, y por consiguiente se hallaba en el caso del art. 288 del Código penal, y opinó que se tomase declaración á los Concepales.

El mismo, en 10 del expresado mes, propuso que antes de todo se pidiera al Gobernador la autorización para proceder, cuya autorización fué negada por dicha Autoridad en 29 de Noviembre.

Visto el art. 288 del Código penal, por el que se impone la pena de suspensión y multa de 10 á 100 duros al empleado público que requiera por la Autoridad no presta la debida cooperación para la Administración de Justicia ó otro servicio público:

Considerando que en el bando del Capitán general de Valdehija no se prevenía que todas las noches hubiera de haber rondas, sino que los Ayuntamientos, vigilasen sus respectivas jurisdicciones por sí y asociados de los empleados y veletos honrados:

Considerando que bajo este concepto el Alcalde y Ayuntamiento de Alda Mayor cumplieron con las prescripciones de la Superioridad, estableciendo rondas mientras lo creyeron necesario, y vigilando además continuamente la población y su término por sí y por los guardas de campo, y por consiguiente no hubo falta alguna de cooperación por su parte para el servicio público que se les había encargado;

El Consejo opina pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Valladolid.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1857.—Novedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorización para procesar á D. Pedro Rodríguez Carretero, por suponerse abuso de autoridad en el ejercicio de su cargo, como Alcalde interino, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo lo examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Castro del Río pide autorización para procesar al Alcalde del mismo pueblo D. Pedro Rodríguez Carretero.

Resulta que en una pesquisa que se

seguía de oficio para averiguar la conducta que había observado Carretero como Alcalde, se formó pieza separada, á petición fiscal, para averiguar ciertos particulares:

En ella declararon tres testigos: el primero dijo que Carretero había ido al billar unas dos veces acompañado de guardias civiles, y habiendo hallado algunas personas jugando, no sabe si á juegos prohibidos, se anotó del dinero que en el juego existía, sin que supiera si había castigado ó no á los infractores ni devuelto el dinero: el segundo, José Palomares, dijo que en efecto había recogido Carretero del juego tres duros en plata y 10 á 12 rs. en cuartos, habiéndole sacado cuatro reales de multa y á los demás según sus facultades: el tercero, Antonio Parra, confirmó lo dicho por Palomares. Tanien declararon un cabo y tres individuos del cuerpo de la Guardia civil. El cabo y un guardia dijeron haber acompañado al Alcalde al billar, haber entrado con él y haber visto que recogió á unos hombres que estaban jugando, la baraja y unos 60 rs. que tenían en la mesa. Los otros dos guardias manifestaron haberse quedado á la puerta para impedir que nadie saliera de la casa.

Ratificáronse Palomares, Parra y el cabo de la guardia civil: el primero dijo que jugaban al monte: el segundo, que no jugaban sino á poner dinero á las cartas según salían; y el tercero, que no pudo ver qué clase de juego era.

El promotor pidió se ampliase las declaraciones de Palomares y Parra, examinando también al dueño del Yillar, para que dijera en un sitio del establecimiento se estaba jugando, qué personas había, y para que declarase el último que clase de juego era; si le sacaron alguna multa, y si fué en dinero ó en panel. El último dijo que se jugaba en una cámara alia al juego de *Las siete y media*; que él llevaba las cartas, y Palomares, por fanfarro, miso tres napoleones, y unos cuartos como para copiar, en cuyo acto entró el Alcalde y los sorprendió, sin acordarse de si le impuso multa. Lo mismo dijeron Parra y Palomares. El abogado negó haber recibido multa alguna de Palomares, sino únicamente una peseta por varias citas.

A petición del Promotor fiscal, certificó el secretario del Ayuntamiento que existía en secretaría un legajo de recibos plegados de papel de multas por valor de 0.6 rs., y en cada uno de ellos una nota que decía ser del comiso hecho en el billar de Alonso Fernandez; tal no apareció extendida ninguna diligencia sobre dicho comiso.

El Promotor dijo, que si el juego era de los comprendidos en el art. 267 del Código penal, el Alcalde debió tomar diligencias y remitirlas al Juzgado; y si lo creyó falta, haber celebrado el oportuno juicio verbal, ó exigido gubernativamente una multa de 5 á 15 duros conforme al art. 485; que Carretero cometió un abuso penado por el art. 271, y que procedía la larnacion de causa, pues cuando menos estaría incluido en el artículo 313. Pidió que antes de proceder se pidiera autorización al Gobernador de la provincia, en cual, pedida por el Juez, fué denegada por el Gobernador.

Visto el art. 485, caso primero del Código penal, por el que se impone la pena de arresto de 5 á 15 días ó una multa de 5 á 15 duros á los que en sitios públicos de reunión estableciesen rifas ó juegos de envite ó azar:

Vista la disposición 2.ª del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, según la cual las faltas cuyas penas sean multa, ó reprobación y multa, podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa á quien esté encomendada la reprobación:

Considerando que el Alcalde de Cas-

tro del Rio, castigando gubernativamente á las personas que estaban jugando en un billar, considerando como sitio público de reunión, obró en uso de sus facultades gubernativas, en no dependiendo exclusivo de la Autoridad superior administrativa, y á ella toca corregir sus actos si en ellos hubo algun abuso:

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Córdoba.

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorización para procesar á D. Joaquín Iriarte, Alcalde de la villa de Giranqui, acusado de abusos en el desempeño de sus funciones administrativas, ha consultado lo siguiente:

El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Estella pide autorización para procesar al Alcalde de Giranqui, D. Joaquín Iriarte:

Resulta que en 4 de Abril de 1856 notificaron al Gobernador de Pamplona D. Ubaldo Iriarte y D. Esteban Vergara, vecinos de la expresada villa de Giranqui quejándose de que D. Ubaldo Burnaga había colocado una caldera para elaborar aguardiente, próxima á la casa de los mismos, á las que perjudiciales considerablemente:

Que el Gobernador, en 9 del mismo mes, pidió informe al Alcalde, oyendo previamente á los peritos:

Que esta, en dos de junio informó que despues de oidos los peritos y examinada por él la posesión de la casa, no creía procedente la reclamación; que el lunes de que se quejaban los reclamantes procedía de que no estaba terminada la cidmaera, cuya obra se concluyó:

Que entre el sitio de la caldera y la casa de Iriarte hay un tránsito que sirve para calle; por último, que á Vergara nada incomodaba la caldera:

En 9 del referido mes se reclamaron por el Gobernador al Alcalde los informes originales, de los cuales resultó, que los peritos manifestaban que dicha caldera perjudicaba á las casas de los recurrentes; en cuya virtud el Gobierno de provincia mandó que Burnaga no volviera á fabricar aguardiente en aquel sitio, previniéndose al Alcalde que en lo sucesivo, en casos de igual naturaleza, no omitiese enviar los informes periciales:

D. Ubaldo Iriarte pretendió celebrar juicio verbal con el Alcalde; pero habiéndole manifestado el Regidor primero que no procedía á juicio de avenencia, acudió al J. J. del partido. Despues de hacer la historia del hecho, pidió se castigara al Alcalde D. Joaquín Iriarte, conforme á los casos tercero y cuarto del art. 126 del Código penal.

El Juez pidió autorización para proceder contra el Alcalde, que le fue denegada por el Gobernador en 2 de Enero de 1857.

Visto el art. 126 del Código penal, por el que se impone pena de cadena temporal y multa de 100 á 1,000 duros al empleado público que, entre otras cosas, atribuyere á las personas que han intervenido en un acto de elecciones y manifestaciones diferentes á las que hubiera dado, y que fuese á la verdad en la narración de los hechos:

Considerando que el Alcalde de Giranqui no se ha la comprendida en ninguno de los casos antedichos; primero, porque no atribuye á los peritos, á quienes con-

sultó, manifestaciones diferentes de las que hicieron, pues únicamente dice haberlos oído: segundo, porque si manifestó que la caldera para fabricar aguardiente no perjudicaba á los reclamantes, fue una apreciación suya, en uso de las facultades que la ley le confería para todo lo relativo á la policía urbana, apreciación que podía ser ó no acertada, pero que nunca ha debido dar motivo para un procedimiento criminal; tercero, porque las Autoridades que oye á peritos lo hacen únicamente para ilustrarse en los asuntos que les consultan, pero sin obligación de atenerse á sus dictámenes con cargo de la responsabilidad de sus propios determinaciones:

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á su S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Navarra.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorización para procesar al Alcalde y dos Concejales de Pesquera de Duero por detención de cierta cantidad de uva, ha consultado lo siguiente:

El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Peñafiel pide autorización para procesar al Alcalde y varios Concejales de Pesquera de Duero:

Resulta que el 5 de Octubre de 1856, Sinfiriano Gonzalez, vecino de Pesquera, presentó un escrito de querrela contra el citado Alcalde, el Regidor Sinfian y otros dos Concejales por haberle detenido un carro en que llevaba una vendimia en sus propiedades, que con 48 horas antes de proceder á la vendimia, lo había puesto en conocimiento de la Autoridad local; que no solo detuvieron el carro, sino unas aguderas con uvas y otro carro que tenía en las viñas; que el Alcalde y concejales habían incurrido por ello en la pena que marca el art. 313 del Código Penal:

Por auto de cinco de Octubre se admitió la querrela; se mandó devolver al querrelante las aguderas y cestos detenidos, y se le previene presentara la información que había ofrecido. De la información, en la cual declararon cuatro testigos, aparece que el 1.º de Octubre se reunieron, á petición del Alcalde, con el Ayuntamiento varios cosecheros de vino para fijar el día de la vendimia; que en el acto, Sinfiriano Gonzalez pidió permiso al citado Alcalde para vendimiar en algunas de sus viñas, y que habiéndosele dicho lo pidiera por escrito, en el mismo día lo verificó y lo retiró el día 2.º habiendo sido devueltos á Sinfiriano los cestos y aguderas detenidos:

En 13 se reunió el Ayuntamiento de Pesquera, asociado con los individuos del gremio de cosecheros, y acordaron poner en conocimiento del Juez, que un efecto se convino entre ellos y el Ayuntamiento no proceder á la vendimia hasta el 6; que la detención de la uva de Sinfiriano fue por no haber hecho caso del acuerdo; que en esto había precedido el Ayuntamiento como de antiguo se venia practicando; que el Ayuntamiento no se extralimitó, ó si en algo había faltado, Sinfiriano debía haber acudido al Gobernador y no al Juez de primera instancia:

El Promotor fiscal opinó que los individuos del Ayuntamiento de Pesquera con su presidente, que retuvieron las uvas y cestos á Sinfiriano, cometieron un abuso marcado por el art. 313 del Código penal; pero que habiéndose verificado en el ejercicio de sus funciones administrativas, se

pidiera autorización al Gobernador de la provincia.

Así se verificó en efecto, y el Gobernador acogió la autorización en 28 de Noviembre.

Vista la Real orden de 6 de Mayo de 1812, en que se autorizó á los poseedores ó arrendatarios de viñas á proceder á su vendimia cuando lo creyesen oportuno, debiendo dar conocimiento con anticipación de 48 horas á la Autoridad municipal:

Visto el art. 153. disposición quinta de la ley de organización municipal de 5 de Julio de 1850, de la seven vigente, según la cual correspondía á los Alcaldes dirigir todo lo relativo á la policía urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuviesen por conveniente conforme á las Ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento:

Considerando que al detener el Alcalde y Regidores de Pesquera las uvas y aguderas en que Sinfiriano Gonzalez llevaba las uvas que había vendimiado en sus propiedades, ejercian un acto de gestión administrativa como perteneciente á la policía rural, y que la corrección del abuso, si le hubo, correspondía á la Administración:

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Valladolid.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

(Gaceta del 28 de Marzo núm. 1619.)

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Torrelavega, de los cuales resulta que habiéndose propuesto el Ayuntamiento de San Felices, 6 instancia de varios de sus convecinos, evitar los males que causaba el estancamiento de las aguas desde determinado punto de la salida del pueblo hasta cierto caudal público, nombró una comisión de 12 personas, y esta, al tazar las obras necesarias, expresó que las aguas que corrían por el caudal titulado de la Mies de Arriba deberían entrar por la punta de Arriba del prado de Doña Casilda Diaz Barceña, tomando dirección por otro prado de D. Pedro García Quijano.

Que emprendidas á este tener las obras, y habiendo obijeto el mencionado D. Pedro García Quijano una excavación con distinto objeto del que se acaba de indicar en un punto denominado «La Castañera del Ribero», dió lugar á un interdicto de despojo que presentó su convecino D. José María Quijano ante el Juez de primera instancia de Torrelavega, en que resultó el mismo D. Pedro Quijano, librándose, despues de dar varias providencias ejecutivas, despacho de comisión á un escribano para el definitivo cumplimiento del provisto del Juez en todas sus partes.

Que hallándose el escribano desempeñando su comisión, el Alcalde accidental de San Felices dió providencia, expresando que el escribano comisionado se había excedido al rellenar el cauce que tenia acordado el Ayuntamiento para dar dirección á las aguas por los dos puntos de la Mies de Arriba y Varenillas, no cumplimentadas en el auto del Juez, y mandando que en su consecuencia se renunciara el cauce al ser y estado que tenia:

Que ejecutado así, el comisionado arregló por su parte diligencia de haberse rellenado, conforme a lo dispuesto por el Juez, las zanjas y excavaciones de la Casañera del Libero, pero manifestando al propio tiempo que otra zanja desde la carretera que viene del Callejon de Arriba á un prado de D. Pedro Quijano, habia sido de nuevo abierta por orden de D. Juan García de Salmones, Regidor primero del Ayuntamiento, que es el Alcalde accidental de que se ha hecho mérito:

Que en tal estado, el Juez, á petición de D. José María Quijano, á cuyo favor se habia resuelto el interdicto, dió auto y libró despacho de comiso para que se llenara la zanja abierta por orden de D. Juan García de Salmones á costa del mismo, é imponiéndole la multa de 20 rs.: y el escribano comisionado, después de exigir á Salmones las costas de este incidente, aunque no la multa por creer que debería presentarla en el Juzgado, procedió á disponer por sí que se rellenara la zanja, en virtud de haberse resistido á ello Salmones, y devolvió el despacho dígencioso:

Que este, en vista del testimonio, de una exposición que le habia dirigido Salmones y del expediente á su tiempo formado por el Ayuntamiento de San Felices, promovió y sostuvo la presente competencia, fundándose:

Primero. En que el acuerdo del Ayuntamiento dando salida corriente á las aguas era una medida de policía propia de sus atribuciones, con arreglo á la legislación municipal:

Segundo. En que el Alcalde accidental, ejecutando el acuerdo, no hizo mas que cumplir uno de sus deberes:

Y tercero. En que si el comisionado se extravió, cerrando las zanjas ejecutadas por disposición del Ayuntamiento y distintas de las que comprenda la querrela de despojo, estuvo en su lugar el Alcalde mandándole abrir de nuevo:

Visto el art. 1.º de la ley de 3 de Febrero de 1823, vigente al invocarse este negocio, que en carga á los Ayuntamientos el cuidado de dar curso á las aguas estimadas en el término de sus pueblos respectivos.

Visto el art. 74, párrafo quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, que pone al cuidado del Alcalde todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y Ordenanzas municipales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que excluye las interdicciones posesorias de manutención y restitución en cuanto se dirijan contra providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de sus atribuciones legítimas:

Considerando que la providencia del Alcalde accidental de San Felices, aun en el hecho de que hubiera contrariado en parte lo previsto en el interdicto de particular á particular; resuelto por el Juez de Torrelavega, como que respondía á las disposiciones tomadas anteriormente por el Ayuntamiento en uso de las facultades que le consigna la legislación municipal citada, y era en su consecuencia un verdadero acto de policía rural, propio de las especiales atribuciones del Alcalde, con arreglo á la misma legislación, no permitía reclamación ante la Autoridad judicial en la vía sumaria, que excluye para tales casos la Real orden antes citada de 8 de Mayo de 1839, sino á la Autoridad del orden administrativo, en la línea gubernativa y tambien en la contenciosa;

Ohlo el Consejo Real vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.  
Dado en Palacio á 11 de Marzo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

De Real orden lo traslado á V. S., con devolución del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1857.—Nocedal. Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que D. José Pio de la Pedraza acudió al Juzgado con denuncia de nueva obra, y expuso que es propietario de una parte de esa, lindante con terreno del Instituto cántabro, existiendo por la parte del Norte entre estos dos edificios una calleja cerrada, adonde vierten los muros de otras casas; y que el Director del Instituto había mandado derribar la pared una tierra igual recinto, desde tiempo inmemorial con el objeto, sin duda, de agregarlo al patio del establecimiento.

Que accediendo á la instancia de esta propietario, el Juez dió auto para que el Director del Instituto declarase si pretendia alterar el estado de cosas y los derechos de propiedad, posesion y servidumbre que Pedraza venia gozando; y que notificada esta providencia al Director, se limitó á contestar que estaba prevenido por la circular de 13 de Agosto de 1850 que cuando hubiera de intentarse alguna acción contra Universidad, Instituto, ó otro establecimiento de instruccion pública, haya de pedir el demandante previamente lo que crea correspondiente por la vía administrativa:

Que en su vista, Pedraza formalizó la denuncia, consignando en ella que la circular citada por el Director del Distrito no se halla inserta en las colecciones oficiales, ni en el *Boletín* de la provincia; y accediéndole entre otros extremos que la casa tenia desde antiguo puerta y ventana al recinto en cuestion, que en 1845 costearon por mitad de este propietario y el Instituto la cañería y conducto de desague, y últimamente, que aquel funcionario habia llevado adelante el derribo, arrojando contra su casa la piedra de la pared demolida, y obstruido la puerta que esta tenia al patio, por la cual, ademas de la denuncia de obra nueva, interponia interdicto de retener y de restituir:

Que el Juez, por auto de 5 de Setiembre admitió á Pedraza el interdicto de retener. Que entonces el Director acudió al Gobernador de la provincia, ofreciendo probar por medio de testigos que siempre perteneció al local que hoy ocupa el Instituto la calleja de que se trata, que el propietario habia abierto recientemente noventa y cuatro y puerta, y que por todo habia dispuesto demoler la pared y convertir en patio aquel recinto en uso de las facultades que le asigna la Real orden antes citada de 13 de Agosto de 1850, de que decía acompañar una copia, que no consta ni en los autos ni en el expediente.

Que el Gobernador requirió de inhibición al Juzgado, que se declaró competente; y que insistiendo en su requerimiento aquella Autoridad, conformándose con el dictamen del Consejo provincial, que no desahusa en ninguna Real disposición y en el cual se niega por principal razon la de tener el Director del Instituto la investidura del Jefe del establecimiento, vino á resultar esta contienda:

Vista la Real orden de 13 de Agosto de 1850, dictada á consecuencia de consulta del Rector de la Universidad de Valladolid con motivo de litigio pendiente sobre ciertos bienes y censos administrados por la Escuela de Pedañel, que determina en

su art. 1.º que se previene de la vía gubernativa el que haya de intentar alguna acción contra cualquiera establecimiento de instruccion pública, y en el 3.º prescribe que de la resolución que adopte el Gobierno se librará al interesado la certificación correspondiente, para que con ella pueda acudir á los Tribunales.

Visto el párrafo quinto art. 3.º del Real decreto de 4 de Julio de 1817, con arreglo al cual los Jefes políticos no podrán suscribir contienda de competencia por falta de la autorización que deben conceder cuando se trate de pleitos en que litiquen los pueblos ó establecimientos públicos.

Considerando 1.º Que en una competencia lo que se ventila es el punto de á quien toca empuer del negocio sobre quien recae; y que en el caso presente lo que ha dado lugar al requerimiento del Gobernador es la admision por parte del Juzgado del interdicto de retener, que propuso Pedraza sin haber exhibido antes su reclamación por la vía Gubernativa en los términos prescritos por el artículo citado de la Real orden de 13 de Mayo de 1850.

2.º Que la inobservancia de esta disposición, y el haber dictado el Juez la providencia de 5 de Setiembre cuando el interesado no presentaba la certificación correspondiente, podria dar lugar á exigir la responsabilidad á este funcionario, pero no suministrar materia á una contienda de jurisdiccion y atribuciones, por ser aplicable á este caso el artículo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1857.

Ohlo el Consejo Real vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

«Dado en Palacio á 11 de Marzo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

De Real orden lo digno á V. S. con devolución del expediente y autos á que se refiere esta competencia para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

(Gaceta del 21 de Marzo, núm. 1,537.)

Remitido á informe del Consejo Real el expediente sobre autorización para procesar á D. Manuel García, Regidor que fue del Ayuntamiento de Cebrega, por suponersele desobediencia al Presidente de dicha corporacion, ha consultado lo siguiente:

El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Becerrós pide autorización para procesar á D. Manuel García, Regidor que fue del Ayuntamiento de Cebrega:

Resulta que convocó el Ayuntamiento de dicho pueblo para celebrar sesion ordinaria en 12 de Julio de 1856, D. Manuel García, Regidor del mismo, manifestó que no hallándose reunidos todos los Concejales, no queria ausentir acerca de lo que se debia tratar en la sesion, saliendo del lugar en que esta se celebraba, á pesar de las amonestaciones que para que se quedara le hizo el Alcalde.

Este paso en conocimiento de la Diputacion provincial lo ocurrido, y la Diputacion en 13 de Agosto previno al Alcalde que procediese contra García por la vía judicial, conforme á la ley de Ayuntamientos sancionada en 5 de Julio del mismo año.

Formose en su consecuencia la causa por el Alcalde, quien la pasó al Juzgado. En ella declararon los Concejales que asistieron á la sesion confirmando la queja dada por el Alcalde á la Diputacion provincial. García en su indagatoria dijo, que habiéndose nombrado á principio del año depositario de las contribuciones y

fondos municipales á D. José Neira y Saco, el Alcalde previno á los contribuyentes que presentaran las contribuciones al Ayuntamiento para entregarlas este al depositario:

Que habiéndose algunas reclamaciones sobre este particular, se acordó por el Ayuntamiento hacer presentar al depositario para que aceptase la depositaria:

Que habiéndose reunido el día 12 para el efecto y viendo que faltaban muchos Concejales, dijo que no asistía á la sesion ni la firma hasta que no se presentaran todos, como el Alcalde lo habia dispuesto, saliendo inmediatamente del salon, á pesar de las amonestaciones del Alcalde. En este sentido declaró D. José Neira que se halló presente á la sesion:

En este estado previo audiencia del Fiscal, pidió el Juez al Gobernador autorización para seguir procediendo. El Gobernador oyó al procesado, quien manifestó, entre otras cosas, que el motivo que habia tenido para no querer asistir á la sesion fué el de no servir de instrumento para las miras del Alcalde, quien pensaba nombrar depositario á un hermano suyo: que la ley de Ayuntamientos que citaba la Diputacion no tenia aplicacion al caso presente y que, por consiguiente no habia lugar á proceder. En sentido analogo informó el Consejo provincial, y el Gobernador denegó la autorización en Diciembre de 1856.

Visto el art. 303 del Código penal, que en su último párrafo establece que sus disposiciones no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes especiales competen á los agentes de la Administración para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les este encomendada por las mismas leyes:

Visto la ley de organizacion y Administración municipal de 5 de Julio de 1856, entonces vigente en sus artículos 230, segun el cual incurria en responsabilidad los Ayuntamientos, Alcaldes y Regidores, entre otras cosas, por falta de obediencia debida; ó por desatado á sus superiores gerárquicos: 241, que prescribe la responsabilidad ante la Administración por hechos ó omisiones culpables en el ejercicio de sus funciones, cuando no constituyeren delito; y ante el poder judicial por hechos ó omisiones en el ejercicio de sus facultades cuando no llegan á constituir delito: el 243, que marca las correcciones que se pueden imponer gubernativamente á los Ayuntamientos, Alcaldes y Regidores:

Considerando que el hecho de retirarse el Regidor García de la sala de sesiones, no obstante las amonestaciones del Alcalde Presidente, no puede constituir delito penal por el Código, sino únicamente una falta de obediencia que pudo y debió haber castigado gubernativamente el mismo Alcalde, por corresponder exclusivamente á la Administración la correccion y cumplimiento de esta clase de faltas:

Considerando que se faltaría á la misma independencia con que la Administración civil y de justicia deben proceder, cada cual en su esfera, si se admitiera el principio de que son hechos justiciables, sometidos por consiguiente á los Tribunales ordinarios, todos los dichos ó faltas que los agentes de la Administración pueden cometer en el ejercicio de sus funciones:

El Consejo opha puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Lugo.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

(Gaceta del 27 de Marzo, núm. 1,543.)

COMPETENCIAS.

Remitida á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Pedro Arias Osorio, Alcalde de Requero y Corás, por retencion de cierta cantidad de trigo, ha consultado lo siguiente:

El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Astorga pide autorizacion para procesar á D. Pedro Arias Osorio, Alcalde de Requero y Corás:

Resultado que el primero de Junio de 1856 unos carreteros montañeses conjuraron en Calebo algunas fanegas de centeno; que con este motivo se remanieron varios nacionales, quienes acordaron se presentase un comisionado al Alcalde con el objeto de pedirle licencia para la retencion del grano, acordada por el Capitán de la Milicia. El Alcalde en su vista dispuso que, en razon á hallarse el pueblo en una gran necesidad, y no queriendo Santiago Alvarez dar el grano á los vecinos sino á los forasteros, á pesar de que no hallaba donde comprar una sola fanega de grano en todo el pais, se previniera al referido Santiago facilitara el grano á los vecinos del pueblo al mismo precio que á los montañeses, abonándose por aquellos á estos los perjuicios, y protestando de que no hubiese alteros y disputas.

Formose la correspondiente sumaria en averiguacion de los hechos, y se recibió declaracion al Alcalde. Este manifestó haber dado orden en efecto de retencion del grano, no por voluntad propia sino que como sabia que algunos Ayuntamientos habian adoptado medidas extraordinarias, en vista de las circunstancias, para que no faltase el grano necesario, y como allí no habia de que proveer sino de lo que ya existia en el pais, por eso dio la orden con el fin de evitar mayores males.

El Promotor pidió la absolucion del Alcalde, fundado en que habia obrado dentro de sus funciones administrativas, y el Juez antes de proveer, pidió al Gobernador autorizacion para proceder, que le fué negada por dicha Autoridad, con audiencia del Consejo provincial:

Visto el art. 154 de la ley de 3 de Febrero de 1823 para el gobierno económico-político de las provincias, que atribuye á los Alcaldes el tomar y ejecutar las disposiciones convenientes para la conservacion de la tranquilidad y el orden público:

Visto el art. 203 de la misma ley, segun el cual, los que se creyeren agraviados por las disposiciones de los Alcaldes en los negocios políticos gubernativos, debian dirigir sus recursos al Gobernador de la provincia:

Considerando, que al autorizar al Alcalde de Requero y Corás la detencion de las 10 fanegas de centeno, lo verificó para evitar un mal mayor, inerte que la poblacion y la Milicia Nacional estaban alarmados y se podia esperar que se alterase la tranquilidad pública si no accedia á lo que se le proponia; teniendo presente por otra parte, la escasez del grano y las circunstancias criticas en que el pueblo se encontraba:

Considerando, que siendo un hecho puramente administrativo la prohibicion de sacar el grano del pueblo, como lo son todos los relativos al libre tráfico y á la exportacion en general, á la Administracion toca corregir el exceso del Alcalde, si realmente lo hubo;

El Consejo opina por decir V. E. servirle consultar á F. M. se confirme la negativa dada por el Excmo. Sr. D. Leon.

Y habiéndose unido S. M. la Real cédula (q. D. g.) resultó en conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 18 de Marzo de 1857.—Novedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia de Cartagena, de los cuales resulta:

Que D. Nicolás del Balzo interpuso un interdicto de restitucion, solicitando que se le amparase en el disfrute de ciertas aguas que, viniendo por el camino público que desde el caserío de la Puhna conduce á Pozo Estrecho, regaban un terreno de su propiedad, hasta que fué estrechado el caudal con otras hechas por D. Juan Cervantes Ros; y que habiendo recaído auto de restitucion, acordó Cervantes al Juez, presuntivo de restitucion de un género del Ayuntamiento, en cuya virtud se ejecutaron las obras de que se trata, haciendo presente al mismo tiempo que el asesor del Juez habia dado auto de inhibicion por ante diferente escribano del que, entendido ahora en el negocio en otro interdicto presentado tambien por Balzo sobre esta cuestion, y pidiendo que se utilizara á los autos los diligidos antecedentes, y con presencia de ellos dejase sin efecto el Juez su providencia.

Que el Juez mandó que los escribanos actuaries, previa citacion de las partes, concitadas á hacer relacion de todos los antecedentes; y que á petición de Balzo, refirió luego este provido, mandando que llevase á efecto el auto restitutorio.

Que enterado de todo el Gobernador, y sin otra prevision ante el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez; y este sustanció el artículo de competencia, y sin celebrar vista sobre la misma, dio acto sosteniendo su jurisdiccion y continuó exhorto al Gobernador, quien, oyendo al Consejo insistió en declararse competente.

Vista mi Real orden de 23 de Marzo de 1853, que prescribe que al entablar los Gobernadores de provincia competencia con cualquiera otra Autoridad, citan previamente al Consejo provincial:

Vista la disposicion primera de mi Real decreto de 4 de Junio de 1817, que establece que el requerido de inhibicion, despues de comunicarse el exhorto del Gobernador al Ministerio fiscal y á las partes celebrará con citacion de estas y del propio Ministerio fiscal vista del artículo de competencia antes de proveer auto sobre la misma:

Considerando que ni el Gobernador de Murcia ha oido al Consejo provincial para entablar esta contienda, segun está prevenido en mi Real orden primera citada, ni el Juez de Cartagena ha celebrado vista del artículo de competencia, con arreglo á lo dispuesto en el art. 0, tambien citado, de mi Real decreto de 4 de Junio de 1817:

Oido mi Consejo Real, vengo en declarar nul y firmada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palenque á 25 de Marzo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Candido Nocedal.

De Real orden lo digo á V. S. con devolucion del expediente á que esta competencia se refiere para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Murcia. (Gaceta del 28 de Marzo, num. 1.514.)

ADMINISTRACION PRINCIPAL.

de Hacienda pública de la provincia de Leon.

En la segunda parte de la prevencion de las hechas por esta Administracion

á los Ayuntamientos en el Boletín oficial de la provincia num. 37, del Viernes 27 de Marzo último, se imponia á los mismos la obligacion de remitir á esta oficina para el día 15 del corriente los repartos y amillaramientos que han de regir en el año actual comunicados con las medidas reactivas que en otro caso imponen contra los morosos en este servicio. No tuvo fuerza alguna dicha amonestacion para muchos municipalidades y la Administracion antes de proceder contra ellas de la manera que ha ofrecido, ha acordado hacerles de nuevo otra invitacion dándoles de prórroga los dias que faltan hasta concluirse el mes corriente, en la inteligencia de que vencido este último y perentorio plazo, procederá sin contemplacion alguna contra los concejales y peñeros repartidores, pues el segundo trimestre que va á vencer se ha de cobrar precisamente por el repartimiento del presente año. Leon 18 de Abril de 1857.—P. L. Manuel J. Sanchez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia constitucional de Turcia.

Los trabajos de la rectificacion del amillaramiento de la riqueza imponible de este distrito municipal, sobre la que habra de hacerse la derrama del cargo de contribucion territorial del presente año, se hallan concluidos y el padron está de nuevo fiesto en la casa de Ayuntamiento por espacio de ocho dias á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial: En su consecuencia se hace saber á todos los contribuyentes en este municipio, que durante dicho termino espongan de agravios, que siendo justas las reclamaciones se les hará, asi como pasado no se les tendrá en consideracion las que hicieren y les parará el perjuicio que haya lugar. Turcia y Abril 5 de 1857.—El Teniente Alcalde, Tomás Martínez.

Alcaldia constitucional de Villabr.

El repartimiento de la contribucion territorial de este Ayuntamiento correspondiente al año actual estará de manifiesto en la secretaría del mismo, por termino de seis dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes se enteren si gustan de la cuota que les ha correspondido, y puedan reclamar de agravio ante el Ayuntamiento por error en la aplicacion del tanto por ciento que ha servido de tipo para el señalamiento de sus cuotas individuales. Villabr. 11 de Abril de 1857.—El Alcalde, Gregorio Sanchez.—P. A. D. A. y J. P. Vicente Merino, Secretario.

Alcaldia constitucional de Villaco.

Se hace saber: Que terminada ya el repartimiento de la contribucion territorial del corriente año estará de manifiesto desde el día de mañana y por el termino de seis dias despues de de publicarse este anuncio en el Boletín oficial en la secretaría de este Ayuntamiento para que cada uno de los contribuyentes vecinos y forasteros puedan enterarse de la cuota que les ha correspondido y hacer las reclamaciones que crean oportunas, respecto á la aplicacion del tanto por ciento con que ha sido gravada la riqueza del municipio. Villaco 16 de Abril de 1857.—El Presidente, Esteban Montiel.

Alcaldia constitucional de Matanza.

El repartimiento de la contribucion territorial de este Ayuntamiento que ha

de regir en los tres trimestres que restan en el año corriente, se halla de manifiesto en la secretaría del mismo por termino de seis dias que se contarán desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, lo que se hace saber para que los interesados concurren y reclamen de las equivocaciones que puedan ocurrir en la aplicacion del tanto por ciento, pasados no se les oirá y parará perjuicio. Matanza Abril 13 de 1857.—El Alcalde, Manuel García.

Alcaldia constitucional de Saucedo.

Habiéndose terminado los repartimientos de la contribucion territorial del corriente año, se anuncia al público para que los contribuyentes vecinos á ella se presenten á deducir de agravios sobre la cuota de contribucion que se les haya asignado, pues para ello estarán de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento dentro del termino de ocho dias contados desde la publicacion en los Boletines oficiales. Saucedo Abril 16 de 1857.—Pedro Santalla.

Alcaldia constitucional de Barrios de Salas.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este Ayuntamiento correspondiente al año de la fecha y con objeto de que los contribuyentes puedan enterarse de las cuotas que tienen señaladas y reclamen de agravio ante el Ayuntamiento por el error en aplicacion del tanto por ciento que ha servido de base para el señalamiento de las cantidades individuales; se hallará de manifiesto en la secretaría del mismo por termino de seis dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial. Lo que pongo en conocimiento de V. S. á fin de que se sirva mandar se dé la publicacion que corresponde. Dios guarde á V. S. muchos años. Barrios de Salas Abril 5 de 1856.—Pedro Gonzalez Prada.

Alcaldia constitucional de Valencia de D. Juan.

Se halla terminado y expuesto al público el repartimiento de la contribucion territorial de este municipio respectivo al año de la fecha. En su consecuencia todos los contribuyentes así vecinos como forasteros pueden enterarse de aquel y hacer las reclamaciones que consideren justas; en la inteligencia que transcurridos ocho dias no serán oídas y les parará el perjuicio que haya lugar. Valencia de D. Juan Abril 13 de 1857.—Felipe Gonzalez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Sociedad minera.—LA AMISTAD.

Instalada en Madrid la Junta directiva de la Sociedad minera titulada «La Amistad» y de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 del reglamento, se cita á Junta general de accionistas para el día 30 del corriente mes de Abril á las 2 de la tarde, en la sala determinada á este objeto, en el local, café del Iris, sito en la calle de Alcalá de esta S. II. villa y corte.

En consecuencia se recomienda á los SS. Socios la puntual asistencia, ya sea personal ó por medio de apoderados que los representen; según lo previsto para tales casos en los artículos 9.º y 39.º del expresado reglamento.

Madrid 16 de Abril de 1857.—El Presidente, Francisco García Moreno.

IMPRESA DE D. JOSÉ CARLOS ESCOBAR.